

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YURI VANESA VERA MAHECHA

DEMANDADO: WILSON YIOVANY VERA RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 152993184-001-2023-00002-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Ingresa el proceso al Despacho informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición. Lo anterior para lo que la Señor la Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra los numerales 40, 41, 42, 43 y 44 del auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago

ANTECEDENTES

EL RECURSO. Fue interpuesto contra los numerales 40, 41, 42, 43 y 44 del auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por considerar que el pago de gastos escolares incumple con el requisito legal de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. por las siguientes razones:

1. La cuota alimentaria mensual se fijó en doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) a partir de enero de dos mil diecisiete (2017) con los incrementos anuales del salario mínimo mensual legal y no se ha adelantado proceso de incremento de cuota alimentaria por lo que no se ha establecido un valor adicional al pago ordinario de la mencionada cuota. En ningún momento se estableció un pago adicional por concepto de matrículas universitarias.
2. Existe confusión y falta de claridad en el título al indicarse que deben asumirse por partes iguales los gastos escolares que no cubra el seguro, pues no se estableció a cuál o a qué clase de seguro se refiere. En su criterio lo que se puede colegir es que se refería era a los gastos de salud que excedan del POS o no fueran cubiertos a la usuaria en calidad de beneficiaria del servicio de salud.
3. En la redacción del primer inciso del numeral cuarto de la providencia que fijó la cuota alimentaria, no se observa la obligación de pago del valor de la matrícula de la universidad

4. No se estableció en el título valor de pago de intereses o sanción alguna por la mora en el pago de la cuota, como se pretende y lo decretó el juzgado

En cuanto a las mudas de ropa aduce que no hay claridad en la medida que se indica que "el padre aportará tres mudas de ropa completas como mínimo en el año, una en junio y otra en diciembre de cada año por un valor mínimo de (\$150.000) pesos" redacción que genera duda y no genera certeza sobre cuál será la obligación.

TRASLADO. Al recorrer el traslado del recurso, la parte demandante solicitó rechazar el recurso por falta de requisitos de fondo y de forma, toda vez que no fue solicitada reforma o revocatoria del auto impugnado. Adicionalmente manifestó que el título contiene una obligación clara, expresa y exigible dada la particularidad del documento que está hecho para actualizarse en el tiempo y en cuanto a los intereses no es necesario indicar el porcentaje de la misma.

CONSIDERACIONES

En audiencia adelantada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) la Comisaria de Familia de Garagoa, en presencia de los señores Sandra Milena Mahecha Roa y Wilson Yiovany Vera Rodriguez, profirió una resolución en la que impuso medidas de protección, fijó la custodia de la hija común de la pareja en cabeza de la progenitora e impuso cuota alimentaria a favor de YURY VANESA VERA MAHECHA, quien para ese momento contaba con trece (13) años de edad.

Las decisiones fueron puestas en conocimiento de los presentes y se les informó sobre la posibilidad de interponer recursos, pero prefirieron guardar silencio, mostrando así su conformidad con lo decidido.

La niña a favor de la cual se constituyeron obligaciones, estaba en ese momento representada por sus padres, quienes conocieron oportunamente los deberes impuestos y a quienes correspondía solicitar cualquier aclaración, corrección, adición, etc., antes de que la misma quedara ejecutoriada, a lo cual no procedieron.

Mal podría entonces en este momento, esto es, siete años después de fijada la cuota, solicitarse por alguno de ellos que se haga una interpretación contraria al interés superior de la entonces adolescente YURY VANESA VERA MAHECHA por falta de claridad en las obligaciones impuestas.

Es cierto que el título ejecutivo presenta algunas falencias en su redacción, pero también es cierto que el Juez debe entrar a efectuar una interpretación del mismo dada la naturaleza de la obligación alimentaria y del sujeto de especial protección constitucional que es la joven acreedora de los alimentos.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC5734-2021 del** veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, entre otras, en las que se establece:

"(...) Al respecto, cabe recordar, que la Corte ha insistido que al resolver los asuntos en los que están comprometidos los derechos superiores de los niños y adolescentes, los juzgadores de instancia deben ser más acuciosos al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectar a este grupo de personas, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio (...).

Citó como soporte de tal manifestación los principios básicos que orientan la consolidada Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes contenida en la Convención sobre Derechos del Niño; el artículo 44 de la Constitución Política y la ley 1098 de 2006.

Luego expuso:

"Respecto del punto, cabe precisar que el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, señala que «En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona», y concluye indicando que «[E]n caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente».

Acorde con ello, se advierte que «dentro de ese conjunto de garantías, se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido esta Corte en relación con sus destinatarios que "(...) **debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo (...)**", más cuando "(...) prevé la regla 134 de la Ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás (...)"» (CSJ SC 6 ago. 2009, exp. 00238-01, citada en STC8052-2017 y STC16395-2017, 10 oct. 2017, rad. 00296-01, entre otras).

Esta postura fue incorporada al Código General del Proceso, cuando al tratar sobre la congruencia de la sentencia, en el parágrafo 1º del artículo 281 señaló que «[E]n los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole».

Aunado a lo anterior, frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 ejusdem prevé que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales», lo cual acá fue inobservado por el despacho querellado, pues se insiste, la interpretación limitada que le otorgó a las normas que tratan sobre el título ejecutivo, y el inadecuado entendimiento del pacto contenido en el acta que lo constituye, obstaculizó injustamente el derecho de alimentos cuyo pago fue implorado".

En este caso, al librar el correspondiente mandamiento de pago se efectuó una interpretación en pro del interés superior de YURI VANESA VERA MAHECHA, dado que la redacción del numeral cuarto de la resolución proferida en audiencia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a través del cual la Comisaria de Familia de Garagoa impuso la cuota de alimentos no fue del todo clara.

Es así como al no indicarse a cargo de quién se había fijado la cuota alimentaria, se entendió al revisar en contexto lo actuado, que al haberse dejado la custodia en cabeza de la señora SANDRA MILENA MAHECHA ROA, la cuota se fijaba a cargo del padre de la joven, esto es, del señor WILSON YIOVANY VERA RODRIGUEZ, quien suscribió el documento que se ejecuta, lo que indica que el mismo debía pagar como "cuota alimentaria en favor

de la niña YURI VANESA VERA MAHECHA de 13 años de (sic) doscientos cincuenta mil pesos mensuales vigentes (250.000) los cuales serán pagaderos (...)"'. No desconoce el obligado su deber de asumir esta cuota, a la que llama pago ordinario y en este sentido nada entra a revisarse en sede de reposición.

Ahora, lo cuestionado en la impugnación se relaciona con los numerales que libranon mandamiento de pago por concepto de matrículas universitarias, mudas de ropa e intereses, por lo que se procede a analizar cada uno de los conceptos:

En relación con los gastos escolares se tiene:

La decisión que se ejecuta establece que los "Los gastos de (sic) escolares, y que no cubra el seguro, será por partes iguales".

En el auto impugnado se libró mandamiento ejecutivo de pago por los gastos educativos consistentes en el 50% del valor de la matrícula universitaria que han generado los estudios profesionales de YURI VANESA VERA MAHECHA desde el año dos mil veinte (2020) interpretando que los obligados eran ambos padres de la joven.

El primer argumento expuesto por la parte ejecutada para sustentar su inconformidad con este punto consiste en que en la redacción del primer inciso del numeral cuarto de la providencia que fijó la cuota alimentaria, no se observa la obligación de pago del valor de la matrícula de la universidad de YURI VANESA VERA MAHECHA.

Es cierta esta afirmación, no obstante, el numeral en mención esta conformado por un segundo inciso en el que se fijan gastos escolares, el cual fue anteriormente transcrito y como se verá adelante, dentro de tales gastos se incluyen los correspondientes a estudios universitarios.

El segundo argumento consiste en que no se ha adelantado proceso de incremento de cuota alimentaria y, por lo tanto, no se ha establecido un valor adicional para el pago de matrículas universitarias, por lo que la cuota alimentaria vigente responde únicamente a la ordinaria fijada de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) con los incrementos legales.

Se responde a tal razonamiento indicando que la obligación de pago de gastos escolares incluye los causados por matrícula universitaria, que no son otra cosa que expensas generadas por estudios profesionales de un oficio, en este caso la Ingeniería Civil.

La cuota de alimentos que en este caso contempla un monto en dinero, más gastos escolares y mudas de ropa, tiene vigencia hasta tanto el obligado sea exonerado de la misma a través del proceso correspondiente, luego al encontrarse indeterminada en principio la obligación (Gastos educativos), pero ser determinable (Título complejo: en este caso la certificación de pagos expedida por la universidad), será la evolución académica que se dé a lo largo del tiempo para YURI VANESA VERA MAHECHA, la que describa a qué concepto específico responden esos gastos (colegio, universidad, etc).

Sobre obligaciones fijadas en abstracto y su determinación dentro del trámite se ha pronunciado en diversas oportunidades la sala de Casación civil de la corte Suprema de Justicia, entre ellas en sentencia T-979 de 1999, en la que se expone:

"(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una conciliación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo. (...) En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física."

Esta transcripción muestra cómo las autoridades administrativas y/o judiciales fijan la obligación de cubrir gastos educativos de forma abstracta, y serán los documentos correspondientes los que den cuenta de los montos, generándose de tal forma un título complejo. Por lo tanto, no es necesario como lo exige el recurrente, que de manera expresa se establezca la obligación de pago de matrículas universitarias.

En su tercer argumento el apoderado de la parte demandada señala además que existe confusión y falta de claridad en el título al indicarse que deben asumirse por partes iguales los gastos escolares **que no cubra el seguro**, pues no se estableció a cuál o a qué clase de seguro se refiere. En su criterio lo que se puede colegir es que se refería era a los gastos de salud que excedan del POS o no fueran cubiertos a la usuaria en calidad de beneficiaria del servicio de salud.

Tampoco acoge el Despacho este argumento, toda vez que el profesional del Derecho busca que se interprete la redacción del inciso en contra de los intereses de la joven, lo cual no procede como ya se explicó. Se establece específicamente en la resolución título de ejecución que se trata de gastos escolares y no de gastos de salud, y el seguro al que se hace referencia, lejos de tratarse del POS, podría estar relacionado con un seguro de educación de plan de pagos para cubrir gastos educativos futuros, cuya existencia corresponde demostrar al ejecutado que sería el beneficiado, pues sólo tendría que pagar lo no cubierto por el mismo.

Respecto a las mudas de ropa se encuentra lo siguiente:

La inconformidad en este punto radica en que no hay claridad en la medida que se indica que "el padre aportará tres mudas de ropa completas como mínimo en el año, una en junio y otra en diciembre de cada año por un valor mínimo de (\$150.000) pesos redacción que genera duda y no genera certeza sobre cuál será la obligación".

El mandamiento se libró por tres mudas de ropa al año porque la resolución es clara al establecer la cantidad. En lo que no fue clara fue en referirse a los tiempos de entrega, por lo que interpretando el contenido con fundamento en la jurisprudencia transcrita, se

comprendió que las dos entregas pactadas en Junio y diciembre debían darse en fechas específicas, pero no así la tercera, que podía darse en cualquier mes del correspondiente año. Así mismo, se entendió que el valor de cada muda de ropa en caso de incumplimiento correspondía a la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y no a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) por las tres.

La interpretación efectuada permite tener claridad sobre la cantidad, monto y entrega de las mudas de ropa, por lo que este sentido tampoco se acogerán los razonamientos expuestos por el impugnante.

Valga decir en relación con los dos temas abordados, que la interpretación efectuada al título con fundamento en el interés superior de la joven para reclamar las mesadas que se causaron cuando era menor de edad se extienden al presente tiempo en el que ya adquirió su mayoría de edad, toda vez que la Jurisprudencia basada en temas como la solidaridad y la aún imposibilidad de trabajar de los estudiantes universitarios brinda una protección a los mismos avalando la fijación o permanencia de cuotas hasta incluso más allá de los 25 años, en casos excepcionales y aún cuando se promueva la respectiva exoneración.

En cuanto a los intereses:

Afirma la parte impugnante que no se estableció en el título valor de pago de intereses o sanción alguna por la mora en el pago de la cuota, como se pretende y lo decretó el juzgado.

Al respecto baste con señalar que no es necesario que la decisión de la autoridad administrativa o judicial fije expresamente los intereses, ya que en caso de mora para toda clase de rentas, cánones y pensiones periódicas será el interés legal, tal como lo prevé el artículo 1617 del Código Civil

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Tener por no presentadas oportunamente las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

TERCERO. En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ
JUEZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 035 del tres (03) de mayo de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria